

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2017-1629**

I.- Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en el artículo 306 del C.G.P., mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **TECNICENTRO SANTA MÓNICA SAS** en contra de **ABC INGENIERIA ELECTRONICA Y CIVIL SAS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Al demandado se le tuvo notificado en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., es decir, por estado, quien vencido el término para excepcionar, guardó silencio.

Ahora bien, como el título ejecutivo emana de la sentencia proferida por esta misma autoridad judicial el día 13 de agosto de 2019, la cual declaró probada la excepción de "*Falta de título ejecutivo*" y como consecuencia de ello, se condenó en costas a la parte actora, no hay discusión alguna en cuanto a que el documento aportado como base de la ejecución, reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.

II.- Frente a la petición de la parte demandada para levantar las cautelas dentro del asunto en referencia, y como se observa que existen dineros suficientes que cubren el valor de las liquidaciones de crédito y costas, según el informe secretarial obrante en el proceso, se insta:

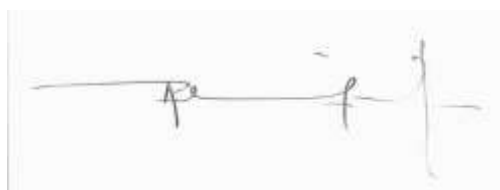
a.- EXHORTAR a la parte demandada para que presente la liquidación del crédito.

b.- TENER por embargados la suma de \$4.400.000 a efectos de cubrir las liquidaciones de crédito y costas.

c.- ADVERTIR a la parte demandada, que hasta tanto no se tenga certeza sobre el monto que arrojan las liquidaciones de crédito y costas, no se procederá a desembargar el valor que exceda de la suma que reclama por \$2.200.000 mcte.

d.- Por secretaría LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b></p> <p>No. <u>27</u> Hoy <u>13-05-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--